

Buenos Aires, 30 de abril de 2013

Mauricio Macri
Jefe de Gobierno
Jefatura de Gobierno
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
S ____ / ____ D

C.C.
Guillermo Montenegro
Secretario de Seguridad
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

De mi mayor consideración,

Amnistía Internacional Argentina se dirige a Ud. con relación a los hechos ocurridos el pasado viernes 26 de abril de 2013 en el predio del Hospital Borda.

Como es de público conocimiento, el día 26 de abril, la Policía Metropolitana, dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, reprimió de manera brutal y desmedida a trabajadores y pacientes del hospital Borda, así como periodistas y otros individuos que se aproximaron al lugar para resistir la demolición del Taller Protegido Nº 19. Más de 50 personas resultaron heridas.

El conflicto tuvo lugar tras las medidas de desalojo y demolición que se llevaron adelante pese a la existencia de un proceso judicial en curso y una medida cautelar –cuyo rechazo fue apelado y cuya definición estaba pendiente de resolución– para impedir la destrucción del Taller Protegido Nº 19, hasta tanto no hubiera una decisión judicial definitiva que determinara el futuro del predio.

Amnistía Internacional destaca que las protestas o movilizaciones sociales son manifestaciones del ejercicio de la libertad de expresión y de asociación, y del derecho de reunión, todos ellos reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos a los que Argentina se encuentra obligada¹. En ocasiones constituyen la única forma de que los sectores marginados puedan hacerse oír y hacer conocer sus opiniones.

El sistema internacional de los derechos humanos ha entendido que si bien la libertad de expresión y de reunión no son derechos absolutos, y no es posible justificar actos violentos o delictivos simplemente porque han sido cometidos en el marco de una demostración pública, cualquier limitación a la protesta “debe responder a una rigurosa justificación” y sólo proceder conforme las causales y condiciones establecidas en los tratados internacionales². A este respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha entendido que “la

¹ Art. 4, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 19, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

² CADH, art. 16. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

participación de las sociedades a través de la manifestación pública (...), como ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de reunión, reviste un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco aún más ceñido para justificar una limitación de este derecho”³.

En el marco del deber de garantizar el derecho a la protesta social, el Estado cumple dos roles complementarios: por un lado, **debe proteger el derecho a manifestarse**, permitiendo a las personas expresar su disenso y ejercer su derecho de peticionar a las autoridades de manera pacífica. Por el otro lado, **tiene el deber de velar y garantizar la seguridad de los ciudadanos que se manifiestan**, ya sea frente a posibles daños de terceros como, y especialmente, ante abusos en que pueda incurrir el propio Estado.

En este sentido, el Estado debe garantizar que el uso de la fuerza sólo será utilizado como último recurso y con estricto apego a las normas internacionales de proporcionalidad y necesidad en función de la amenaza existente; y debe establecer medidas especiales de planificación, prevención e investigación a fin de determinar el posible uso abusivo de la fuerza en este tipo de situaciones⁴. Asimismo, **los Estados deben garantizar que las fuerzas policiales estén preparadas para hacer frente a situaciones de perturbación del orden público mediante la aplicación de medios y métodos respetuosos de los derechos humanos**; capacitadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁵.

Finalmente, para cumplir con sus obligaciones de respeto y garantía del derecho de protesta, los Estados deben investigar y sancionar a toda persona, incluyendo agentes del Estado, que cometan actos de violencia en contra de la vida o integridad personal de los manifestantes o de terceros⁶. **Es responsabilidad del Estado investigar y castigar a los responsables por el uso excesivo y extralimitado de la fuerza contra quienes se manifiestan**.

En vistas de los acontecimientos que tuvieron lugar el pasado 26 de abril Amnistía Internacional llama al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a:

- **resguardar los derechos humanos como el derecho a reunión y la libertad de expresión,**
- **iniciar las acciones judiciales y administrativas correspondientes para investigar los hechos ocurridos y sancionar a los responsables por el uso abusivo de la fuerza,**
- **iniciar las acciones legales correspondientes para sancionar a los responsables encargados de controlar el accionar de los agentes de la Policía Metropolitana y prevenir el uso excesivo de la fuerza**

³ CIDH, *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 diciembre 2009. Por lo demás, la CIDH ha dicho que la potestad estatal de “imponer regulaciones legales y limitar razonablemente las manifestaciones con el fin de asegurar el desarrollo pacífico de las mismas así como dispersar aquellas que se tornan violentas” debe responder única y exclusivamente a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Ver también CIDH, *Informe Anual 2007*, Capítulo IV, párrafos 260 y 261.

⁴ Idem, CIDH, *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 diciembre 2009.

⁵ Corte I.D.H., *Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127.

⁶ CIDH, *Segundo Informe Sobre La Situación De Las Defensoras Y Los Defensores De Derechos Humanos En Las Américas* Defensores, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 diciembre 2011, párr. 133.

Asimismo, Amnistía Internacional solicita ser informado respecto de los avances en las investigaciones y el curso de las acciones legales contra los agentes del Estado que participaron de los hechos de represión o son responsables de su accionar.

Sin otro particular, lo saluda cordialmente

Mariela Belski
Directora Ejecutiva
Amnistía Internacional Argentina